



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN
DEL BOSQUE DE TLALPAN, A.C.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.0050/2017

En México, Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0050/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fundación Para la Protección del Bosque de Tlalpan, Asociación Civil, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000263516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

- Convenio o contrato utilizado para la asignación de los recursos para la realización del "Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan incluyendo todos sus anexos.
- Nombre de la empresa o institución que realiza los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.
- Dictamen técnico previo para los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.
- Nombre del dictaminador técnico y acreditación del mismo para determinar la procedencia del Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.
- Empresa o institución para la que trabaja el dictaminador que realizó los estudios previos del Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.
- Lista de personal que realiza los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.
- Nombre del supervisor o encargado de realizar los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.
- Estudio de impacto ambiental previo a la realización de los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.
- Informe de los trabajos realizados hasta el día de hoy en el programa "Inventario



*diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.
...” (sic)*

II. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin folio del quince de diciembre de dos mil dieciséis, y el diverso, que contuvo la respuesta siguiente:

“....

En atención a la presente solicitud y referente a sus cuestionamientos referentes a “Estudio de impacto ambiental previo a la realización de los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.” y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esa Unidad Administrativa, se encontraron los expedientes DEIA-DCA-1444/2016, integrado con motivo de la presentación de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de fecha 08 de agosto de 2016 y el DEIA-IP-1533/2016, integrado con motivo de la presentación del Informe Preventivo, presentados por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales para llevar a cabo el proyecto “Inventario-Diagnostico y Saneamiento Integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Distrito Federal, México.”

Por otra parte, considerando que la autoridad responsable de la Administración del Área Natural Protegida con categoría de Zona Ecológica y Cultural corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales en ejercicio de la atribución contenida en la fracción II del artículo 56 Ter del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de diciembre de 2000, hago de su conocimiento que la información requerida contenida en el instrumento en el que se basa el manejo y administración, es el Programa de Manejo del Área Natural Protegida “Bosque de Tlalpan”, publicado el veinte de junio de 2011 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que la información específica que requiere en el cuerpo de su solicitud, no se advierte que se encuentre en el grado de desagregación que requiere en su petición de acceso a la información pública, en este sentido el proporcionarla como fue solicitada implicaría un análisis, estudio y procesamiento de la misma, toda vez que dicha información se encuentra archivada en diversas carpetas.

No omito que después del análisis efectuado a dicho documento se advirtió que en la misma, se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, como: “...La



información **numérica, alfabética**, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable**. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos”.

En este sentido es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el **criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, la cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] “13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.”[...]

De lo antes expuesto, es posible que al tratarse de información relativa a **datos personales de la misma naturaleza** que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expedites contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sea resguardada dicha información**, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los datos identificativos como lo son nombre, nombre y firma del responsable del estudio de impacto ambiental así como su número de cédula profesional; datos personales de Currículum Vitae como son: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, trayectoria escolar, nombre, cargo y domicilio de donde prestó sus servicios laborales y firma; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional; nombre de terceros no servidores públicos; teléfono; correo electrónico; nombre, domicilio, clave, edo., municipio, sección, localidad, firma, huella y foto de la Credencial para Votar; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional, fueron clasificados como información restringida en su modalidad de confidencial mediante la **Décimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada de 2016**, del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Medio Ambiente celebrada el **día el 22 de agosto de 2016**, lo anterior de conformidad con los artículos 6°, fracciones VI, XXII y XXIII; 24, fracción VIII; 27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; 169; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los dispositivos 2°; 5°; 18 y 32, segundo



párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5° de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En este sentido a fin de dar certeza del párrafo inmediato anterior me permito para mayor referencia mencionar los acuerdos:

*...
En este orden de ideas al haber indicado que deseaba el acceso a la información de forma electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física en diversos expedientes y carpetas, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma **se pone para su consulta la información** salvo la de acceso restringido, previa cita al teléfono **53458122** en la Unidad de Transparencia en la SEDEMA, a efecto de concertar y programar día y horario en el que tendrá lugar su visita ya que como ha quedado mencionado la información obra en dos Unidades Administrativas distintas, para que acuda a Plaza de la Constitución número 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. ...” (sic)*

III. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

- Que la respuesta emitida transgredió en su perjuicio sus derechos de acceso a la información pública y de petición al haber omitido dar contestación precisa a sus requerimientos.
- En cuanto a las personas de las que requirió información, sólo solicitó saber su nombre y para qué empresa trabajaban y nunca se requirieron datos personales de su currículum vitae, cedula profesional, Clave Única de Registro de Población, ni de nombre de terceros, por lo que con el simple hecho de proporcionar el nombre de los dictaminadores y encargados no se transgredía su derecho a la privacidad ni a la protección de sus datos personales.
- Que en la respuesta emitida, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información.

IV. El once de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por último, requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo respectivo, remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer copia de las actas de las sesiones celebradas por su Comité de Transparencia en las cuales se determinó clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo señaló en la respuesta a la solicitud de información, además de informar en cuántas cajas, carpetas, folders, fojas se encontraba integrada la información que puso a consulta directa al particular y de igual manera remitiera sin testar dato alguno una muestra representativa de la documentación correspondiente.

V. El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió el oficio SEDEMA/UT//2017 del treinta de enero de dos mil diecisiete, por el que, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y el diverso SEDEMA/UT//2017 de la misma fecha, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Que la respuesta emitida no causaba agravio alguno al recurrente, siendo totalmente apegada a derecho.
- Los agravios que el recurrente había formulado no atacaban de fondo el acto emitido, resultando ser débiles en su fundamentación, en el entendido que no se



exponían las razones de hecho y de derecho que soportaban las afirmaciones expuestas por el particular.

- Asimismo, indicó que había garantizado el derecho de acceso a la información pública en el entendido de que nunca había negado al particular su ejercicio.
- Señaló, que contrario a lo referido por el recurrente, no se le proporcionó información diversa a la solicitada, sólo le había informado que la misma se ponía a su disposición en consulta directa.
- Indicó que no transgredió el derecho de petición del ahora recurrente, al haberse emitido respuesta a la petición planteada.
- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que se actualizaba la causal contenida en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, toda vez que refirió que el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, personas que se acreditaron como representantes de la persona moral que ahora recurre, a quienes se les dio acceso a la información que se puso a consulta directa, anexando cédula de notificación de la fecha referida, firmada por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y Rafael Sánchez Navarro C.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el recurrente envió promoción de la misma fecha, por virtud de la cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que de manera ilegal, en su respuesta el Sujeto Obligado determinó clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo cual era contrario a derecho en el entendido que lo solicitado era información de carácter público.
- Que la información solicitada provenía de funcionarios públicos y personas morales que recibían recursos públicos, por lo que la misma debía ser proporcionada, y por lo que, el recurrente consideró que debía tener acceso total a la información solicitada sin que se restringiera ningún dato que contuviera, siguiendo el principio de máxima publicidad.



VII. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino y se les tuvieron por admitidas las pruebas que ofrecieron. Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Sujeto Obligado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Por último, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia del este Instituto el oficio SEDEMA/UT/26/2017 de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado, remitió los acuerdos: CT/SEDEMA/17ºORD-1/2016, CT/SEDEMA/17ºORD-4/2016 y CT/SEDEMA/17ºORD-6/2016.

IX. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en la fracción VII, del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que la respuesta impugnada había satisfecho en su totalidad lo requerido por el particular, invocando el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el



sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso, esto en virtud de que, a su consideración atendió la solicitud de información conforme a lo estipulado en ley de la materia. Dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

Al respecto, es importante señalar al Sujeto Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción que invocó, procede únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, acontece un acto jurídico que modifica de tal manera el primer acto emitido (la respuesta proporcionada originalmente) que lo deja sin materia de controversia; sin embargo, de la revisión al expediente, no se observa que se haya emitido algún acto que haya modificado la respuesta primaria que emitió, subsistiendo la metería de la controversia, asimismo, se debe informar al Sujeto recurrido, que de ser ciertas sus afirmaciones y de ser el caso, si con la respuesta emitida se satisface lo requerido por el particular, el efecto jurídico sería el de confirmar la respuesta emitida y no así sobreseimiento el recurso de revisión interpuesto, en el entendido que para llegar a esa determinación, se debe analizar el fondo del presente medio de impugnación. Por lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... Convenio o contrato utilizado para la asignación de los recursos para la realización del "Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan incluyendo todos sus anexos. - Nombre de la empresa o institución que realiza los	“... En atención a la presente solicitud y referente a sus cuestionamientos referentes a “Estudio de impacto ambiental previo a la realización de los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.” y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esa Unidad Administrativa, se encontraron los expedientes DEIA-DCA-1444/2016, integrado con motivo de la presentación de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de fecha 08 de agosto de 2016 y el DEIA-IP-1533/2016, integrado con motivo de la presentación del Informe Preventivo, presentados por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales para llevar a cabo el proyecto “Inventario- Diagnostico y Saneamiento Integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Distrito Federal, México.”	“... La respuesta emitida viola en su perjuicio sus derechos de acceso a la información pública y de petición al haber omitido dar contestación precisa a sus requerimientos. En cuantos a las personas de las que requiere información, solo pide saber su nombre y para que empresa trabajan y nunca se pidieron datos personales de si curriculum vitae, cedula profesional, CURP, ni de nombre de terceros, por lo que con el simple hecho de proporcionar el nombre de los dictaminadores y encargados no resulta



trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan. - Dictamen técnico previo para los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan. - Nombre del dictaminador técnico y acreditación del mismo para determinar la procedencia del Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan. - Empresa o institución para la que trabaja el dictaminador que realice los estudios previos del Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de	Por otra parte, considerando que la autoridad responsable de la Administración del Área Natural Protegida con categoría de Zona Ecológica y Cultural corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales en ejercicio de la atribución contenida en la fracción II del artículo 56 Ter del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de diciembre de 2000, hago de su conocimiento que la información requerida contenida en el instrumento en el que se basa el manejo y administración, es el Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Bosque de Tlalpan", publicado el veinte de junio de 2011 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Cabe señalar que la información específica que requiere en el cuerpo de su solicitud, no se advierte que se encuentre en el grado de desagregación que requiere en su petición de acceso a la información pública, en este sentido el proporcionarla como fue solicitada implicaría un análisis, estudio y procesamiento de la misma, toda vez que dicha información se encuentra archivada en diversas carpetas. No omito que después del análisis efectuado a dicho documento se advirtió que en la misma, se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, como: "...La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el	violatorio de su derecho a la privacidad ni a la protección de sus datos personales. En la respuesta emitida, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de cada uno de los cuestionamientos de la solicitud". (sic)
--	--	---



Tlalpan. - Lista de personal que realiza los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan. - Nombre del supervisor o encargado de realizar los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan. - Estudio de impacto ambiental previo a la realización de los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan. - Informe de los trabajos realizados hasta el día de hoy en el programa "Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan". (sic)	origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos". En este sentido es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, la cual menciona textualmente lo siguiente: [...] "13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."[...] De lo antes expuesto, es posible que al tratarse de información relativa a datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité	
---	---	--



	de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expedientes contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea resguardada dicha información, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los datos identificativos como lo son nombre, nombre y firma del responsable del estudio de impacto ambiental así como su número de cédula profesional; datos personales de Currículum Vitae como son: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, trayectoria escolar, nombre, cargo y domicilio de donde prestó sus servicios laborales y firma; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional; nombre de terceros no servidores públicos; teléfono; correo electrónico; nombre, domicilio, clave, edo., municipio, sección, localidad, firma, huella y foto de la Credencial para Votar; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional, fueron clasificados como información restringida en su modalidad de confidencial mediante la <u>Décimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada de 2016</u>, del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Medio Ambiente celebrada el <u>día el 22 de agosto de 2016</u>, lo anterior de conformidad con los artículos 6°, fracciones VI, XXII y XXIII; 24, fracción VIII; 27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; 169; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los dispositivos 2°; 5°; 18 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5° de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. En este sentido a fin de dar certeza del párrafo inmediato anterior me permito para	
--	---	--



	mayor referencia mencionar los acuerdos: ... <i>En este orden de ideas al haber indicado que deseaba el acceso a la información de forma electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física en diversos expedientes y carpetas, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma se pone para su consulta la información salvo la de acceso restringido, previa cita al teléfono 53458122 en la Unidad de Transparencia en la SEDEMA, a efecto de concertar y programar día y horario en el que tendrá lugar su visita ya que como ha quedado mencionado la información obra en dos Unidades Administrativas distintas, para que acuda a Plaza de la Constitución número 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.</i> ..." (sic)	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el particular requirió conocer información diversa relacionada con la realización de trabajos de poda y derribo de árboles en el Bosque de Tlalpan.



Al respecto, el Sujeto Obligado informó al particular que la información de su interés se localizó en dos carpetas, advirtiéndose que las documentales que la integraban contenía datos personales susceptibles de ser protegidos de conformidad con la ley de la materia, realizando la clasificación respectiva. De igual manera, por esas mismas consideraciones determinó cambiar la modalidad elegida por el particular para darle acceso a la información de su interés.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que el Sujeto Obligado emitió, por lo que hace a la determinación de clasificar la información confidencial que contiene las documentales que se encuentran en las carpetas que refirió, es preciso establecer que los sujetos obligados tienen la carga de restringir la información confidencial que existe en los documentos que les sean solicitados, pues es evidente que deben proteger los datos de carácter personal que contengan, lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...



XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



De la revisión a los preceptos legales transcritos, se desprende que son datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, los que, al constar en un documento, el cual sea susceptible de ser entregado a través del derecho de acceso a la información pública, deben ser clasificados como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento establecido en el citado artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente en la respuesta que emitió el Sujeto Obligado se desprende que le informó al particular que determinó clasificar los datos personales que contienen los documentos que se encuentran en las carpetas que localizó. Asimismo, de la revisión de las diligencias para mejor proveer que el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, se desprende que se encuentran los acuerdos de la sesiones de su Comité de Transparencia, CT/SEDEMA/17ºORD-1/2016, CT/SEDEMA/17ºORD-4/2016, CT/SEDEMA/17ºORD-6/2016, entre otros, en los cuales se realizó la clasificación referida.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el recurrente refirió que el Sujeto Obligado omitió atender su requerimiento en los términos planteados limitándose a restringir la información que solicitó, a lo cual, es importante señalar que, la respuesta en estudio no negó la información ni tampoco omitió emitir contestación como lo indicó el particular siendo que lo realizado por el Sujeto Obligado no restringió el acceso a la totalidad de la información contenida en las carpetas que indicó el Sujeto recurrido, sino sólo de los datos personales que contenía, lo anterior en el entendido de



que al dar acceso a la información solicitada mediante consulta directa, el particular podría tener a la vista datos de carácter confidencial.

En ese sentido, este Instituto determina validar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, resultando en consecuencia **infundado** el agravio del recurrente en este punto.

Por otro lado, por lo que hace a la determinación del Sujeto Obligado de cambiar la modalidad en la entrega de la información al particular, se debe señalar que, cuando se determina realizar dicho cambio, su actuación debe ser acorde a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará **copia simple** o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

De la revisión del dispositivo transcrito a la literalidad, se puede concluir que los sujetos obligados, al determinar cambiar la modalidad de entrega de la información y ponerla a consulta directa de los particulares, deben fundar y motivar dicha determinación, es



decir, indicar de manera precisa el fundamento jurídico en que se basan para realizarla y expresar los motivos por los cuáles consideran que se actualiza de manera oportuna la hipótesis contenida en el numeral que le sirve de fundamento.

En ese orden de ideas, de las revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado invocó el artículo anteriormente citado para fundamentar el cambio de modalidad, refiriendo que toda vez que la información que se solicitó no se encontraba en los documentos en el grado de desagregación como lo requirió el particular y dado al volumen de la información, no sería posible enviarla a través del medio que señaló para ese efecto (medio electrónico a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”) por lo cual, resultaba oportuno poner a su disposición la información para consulta directa.

En ese sentido, este Instituto observa que el Sujeto Obligado cumplió de manera debida con la obligación impuesta por el dispositivo en comento, en cuanto a la carga de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente de la cedula de notificación del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se desprende que el representante legal de la persona moral solicitante de información, acudió a las oficinas del Sujeto Obligado para atender la consulta directa que se le otorgó respecto de la información requerida, en tal sentido, es evidente que consintió de manera tácita el cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado.

Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:



Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento



*racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) **Un acto de autoridad;** b) **Una persona afectada por tal acto;** c) **La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;** d) **El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción;** y e) **El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que toda vez que el Sujeto Obligado determinó cambiar la modalidad en la entrega de la información y considerando lo establecido en el artículo 207 de la ley de la materia antes citado, los sujetos obligados al poner en consulta directa la información requerida, también deben ofrecer a los particulares otras opciones como pueden ser copias simples o certificadas o cualquier otro medio disponible en sus instalaciones o que, en su caso, aporte el particular, observándose que en el presente asunto, no se ofreció al ahora recurrente ninguno de estos otros medios de acceso.



En ese sentido, se debe observar que el Sujeto Obligado también debió ofrecer al particular otras modalidades de entrega de la información como lo es, copias simples en versión pública, previo pago de derechos, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se **testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado puede elaborar versiones públicas de los documentos que están contenidos en las carpetas que refirió haber localizado y brindárselas al ahora recurrente, previo pago de derechos, de las cuales, en caso de que la cantidad de fojas que se contienen en las carpetas referidas, fuesen de hasta la cantidad de sesenta fojas o menos, el Sujeto recurrido debió proporcionarlas al particular de manera gratuita, y en el caso de que resultaran ser más de sesenta fojas, debía cobrar sólo a partir de la foja sesenta y uno en adelante. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Capítulo II **De las Cuotas de Acceso**

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de **sesenta fojas**, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

De ese modo, en virtud de lo antes referido, aún y cuando se desprende que el Sujeto Obligado informó de la clasificación de la información como confidencial, este Instituto considera pertinente reiterar que para la elaboración de las versiones públicas respectivas, de manera preliminar se debe someter la información a clasificación del Comité de Transparencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 216 de la ley de la materia mismo que fue citado en párrafo anteriores, y con base en la clasificación realizada, elaborar las versiones públicas de los documentos.

En ese sentido, este Instituto determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, resultando parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente..

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Entregue al particular copia simple de los documentos que se contienen en las carpetas que localizó, en versión pública, respecto de la información solicitada; previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado realice la clasificación de los datos confidenciales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**